

da, debiéndose tomar en cuenta la proporción entre uno y otro límite para los casos de liga de ambos metales.

Art. 12. Los minerales de oro ó de plata que se exporten en su estado natural ó concentrados mecánicamente, causarán los impuestos de amonedación y de timbre sobre el valor del oro y de la plata que contengan, con deducción de un diez por ciento.

Art. 13. Si la Secretaría de Hacienda lo estimare conveniente, podrá otorgar concesiones especiales á las negociaciones que habitualmente y en grandes cantidades exporten minerales, siempre que con sus libros de contabilidad y demás documentos comprueben satisfactoriamente el peso y la ley de los minerales que traten de exportar, y que admitan, á ese fin, la intervención incondicional de los agentes del Fisco. Esas concesiones podrán extenderse hasta fijar á los exportadores el pago de una cantidad alzada, como remuneración de los gastos que erogue el Gobierno en la inspección y ensaye de dichos minerales; pero en ningún caso consistirán en la exención ó rebaja de los impuestos de timbre y de amonedación que esta ley establece.

Art. 14. El Reglamento fijará las penas en que incurran los infractores de la presente ley y la manera de hacerlas efectivas, asimilándose la exportación clandestina de los metales preciosos al contrabando, y castigándose con las penas que para este delito señalan la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas y demás disposiciones relativas.

Art. 15. Los productores de plata que tenga ley de oro, podrán hacer libremente el apartado de estos metales en establecimientos particulares; y en caso de que introduzcan las platas mixtas á alguna oficina del Gobierno federal, tendrán derecho de hacer apartar el oro, hasta el límite que ellos determinen, pagando el derecho respectivo por kilogramos, según tarifa. Si los introductores no fijaren límite, se hará el apartado por su cuenta, cuando la ley de oro sea igual ó superior á dos milésimos.

Art. 16. Se derogan las cuotas fijadas en la tarifa de la ley general del Timbre para las «carta-cuentas» que expidan las Casas de Moneda, y para los «metales de oro y de plata.» Igualmente se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores referentes á impuestos federales sobre el oro y la plata. (613)

Los Estados podrán seguir cobrando los impuestos locales que

(613) Las disposiciones dictadas antes con relación al impuesto del timbre al oro y la plata, son: el Reglamento de 26 de Junio de 1895; las Circulares de la Administración General del Timbre números 203 de 20 de Julio, 205 de 9 de Agosto, y 212 de 4 de Noviembre de 1895; y las resoluciones de la Secretaría de Hacienda de 25 de Octubre y 23 de Diciembre del mismo año de 1895.

autoriza la ley de 6 de Junio de 1887, los cuales causarán la contribución federal en los términos de la ley del Timbre.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el día 10 de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines. ]  
México, Marzo 27 de 1897.—*J. Y. Limantour*.

#### NUMERO 230.

*Reglamento de 27 de Marzo de 1897 para el cobro de los impuestos de amonedación y timbre, así como de los derechos de fundición, afinación, apartado y ensaye sobre los metales preciosos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4<sup>a</sup>—Mesa 2<sup>a</sup>

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

#### REGLAMENTO

##### PARA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS DE AMONEDACION Y DE TIMBRE,

así como de los derechos de fundición, afinación, apartado y ensaye sobre los metales preciosos y las substancias que los contienen.

#### CAPITULO I.

##### *Pago del impuesto del Timbre y Oficinas recaudadoras.*

Art. 1<sup>o</sup> Los impuestos y derechos sobre el oro y la plata á que se refiere el decreto de esta fecha (614) se liquidarán y pagarán en las Casas de Moneda y Oficinas federales de Ensaye. Las Compañías metalúrgicas podrán, mediante concesión especial que al efecto ob-

(614) La ley que se menciona figura antes bajo el número 229.

tengan de la Secretaría de Hacienda, presentar en sus propios establecimientos los productos destinados á exportarse, para el efecto de que el personal de la oficina federal respectiva practique el ensaye y liquidación de los impuestos y derechos que causen.

Art. 2.º Las empresas exentas del pago del impuesto de amonedación sobre los plomos y cobres cuyas leyes de plata no excedan de 7 y 20 milésimos respectivamente, que emplearen productos de beneficio de otros establecimientos metalúrgicos, pagarán el 2 por ciento de amonedación sobre el valor íntegro de la plata contenida en dichos productos, antes de disponer de ellos para sus operaciones subsecuentes; á reserva de pagar los impuestos y derechos, de conformidad con lo que disponen la ley relativa y este Reglamento, cuando presenten los productos para su exportación.

Estas mismas empresas justificarán la procedencia de sus productos ante las Aduanas ú Oficinas de Ensaye, de la manera y en los términos que prevengan las disposiciones relativas.

Art. 3.º Las estampillas á que se refiere el art. 7.º de la ley, para el pago del impuesto del timbre, serán especiales, tendrán el valor de \$100, \$10, \$1 y \$0.10 respectivamente, y su circulación sólo se autorizará por un año fiscal.

Art. 4.º Las oficinas recaudadoras de estos impuestos, serán oportunamente provistas de estampillas por conducto de la Administración del Timbre que corresponda, y se sujetarán á las instrucciones de la Administración General de la Renta, en lo que se refiera al movimiento de dichas estampillas y á la contabilidad relativa. La Secretaría de Hacienda señalará la remuneración que por la venta de aquéllas deba disfrutar cada una de las oficinas que las expendan y de las Administraciones que las suministren, sin que en ningún caso la remuneración total pueda exceder del 2 por ciento del importe de la venta.

Art. 5.º Las Casas de Moneda y las Oficinas federales de Ensaye, serán visitadas los días 1.º y 15 de cada mes por el Jefe Hacienda, y si no lo hubiere en el lugar, por el Administrador ó Agente del Timbre, quien practicará un Corte de Caja del efectivo y de las estampillas, y revisará los asientos de entrada y salida de caudales, cotejándolos con los comprobantes correspondientes. El día 1.º de cada mes, el Contador de la Tesorería General, asociado al Contador Mayor de Hacienda, practicará la visita de la Casa de Moneda de México.

## CAPITULO II.

*De los metales que se presenten á las Casas de Moneda y Oficinas federales de Ensaye.*

Art. 6.º Al presentarse en alguna Casa de Moneda ú Oficina Fede-

ral de Ensaye los metales preciosos ó las substancias que los contengan, se expedirá al interesado, si lo pidiere, un recibo provisional en que conste, en caso de que sean piezas, el número y peso de ellas, así como si se destinan á la amonedación ó á la exportación; y si fueren minerales ó substancias artificiales, el número de bultos y el peso de éstos. El recibo se desprenderá de un libro talonario y el interesado firmará el talón.

Art. 7.º Cuando se presenten piezas destinadas á la amonedación, el interesado expresará, en el talón ó en cualquiera otro documento, si desea que se verifique el apartado del oro, ó no, y, en caso afirmativo, hasta qué límite debe hacerse; en el concepto de que, si omitiere esta manifestación, sólo se apartará el oro por cuenta del introductor cuando la ley de ese metal sea igual ó superior á dos milésimos.

Art. 8.º Las piezas presentadas deberán estar bien fundidas y ser bastante homogéneas, pues si no llenan estas condiciones, se mandarán refundir por cuenta del interesado, siempre que en la oficina en donde se presenten haya hornos á propósito para la refundición; y en caso contrario, se devolverán las piezas para que sean presentadas como queda dicho al principio de este artículo.

Art. 9.º No se admitirá ninguna pieza destinada á la amonedación cuando su ley fuere menor de 900 milésimos. Si tuviere esa ley ú otra superior, pero estuvieren ligados el oro y la plata con determinados metales en una proporción que no permita hacer directamente la amonedación, se afinarán dichas piezas; cargándose al introductor los derechos de afinación respectivos.

Las piezas destinadas á la exportación, se ensayarán y liquidarán, cualesquiera que sean los metales ligados y las leyes de plata ó de oro.

Art. 10. La toma de muestras para el ensaye se efectuará delante del interesado, si lo desea, sujetándose á las prescripciones siguientes:

I. *Piezas de plata, de oro, ó de ambos metales* y cuya ley sea menor de 100 milésimos.

De cada pieza que pese, á lo más, 35 kilogramos, se sacará un bocado, y si el peso fuere mayor, se sacará un bocado más por cada 10 kilogramos ó fracción de 10 kilogramos de exceso.

II. *Marquetas ó blanchas de plomo, cobre ó cualquiera clase de metales* cuya ley de metal fino no llegue ó 100 milésimos.

Se formarán lotes de una á veinte toneladas, según la apariencia más ó menos homogénea de la partida, y se elegirá por el ensayador un número de piezas que jamás será menor de la quinta parte de las que formen un lote, á fin de que sacándose de cada una de aquellas piezas un bocado, se fundan todos los que se obtengan, y

de su mezcla se practique el ensaye que deba servir de base para la liquidación del lote respectivo.

III. *Sulfuros, matas, minerales naturales y residuos metalúrgicos*,  
Antes de tomar la muestra para el ensaye de estas substancias se formarán lotes homogéneos, cuyos pesos serán como sigue:

1º <i>Sulfuros artificiales y otros productos de beneficio de igual carácter</i> . . . . .	1 tonelada.
2º <i>Concentrados mecánicamente</i> . . . . .	2 ídem.
3º <i>Matas cobrizas</i> . . . . .	4 ídem.
4º <i>Minerales naturales, pepenados ó en granza</i> . . . . .	7 ídem.
5º <i>Residuos metalúrgicos</i> . . . . .	10 ídem.

Para tomar una muestra de cada lote, se vaciará la mitad de los bultos ó sacos que formen los lotes de la primera clase; la tercera parte de los que compongan los de la segunda; la cuarta de los de la tercera; la séptima de los de la cuarta; y la décima de los de la quinta. Se mezclará perfectamente el contenido de los sacos que se hubiesen vaciado, y se formará un montón, dividiéndolo después en dos partes iguales; una de estas mitades se revolverá de nuevo, dividiéndose también en dos partes iguales, y así se continuará hasta que el montón quede reducido á 10 kilogramos. Este montón se triturará, transformándolo en pequeña granza, y se proseguirá la división hasta obtener una muestra que pese, poco más ó menos, un kilogramo, del cual, debidamente pulverizado y tamizado, se sacará la muestra para el ensaye.

En la formación de los lotes que deban ensayarse y valorarse separadamente, podrá tolerarse una diferencia de un 25 por ciento de más ó de menos en el peso de cada lote; mas para la liquidación deberá tomarse el peso exacto de esos mismos lotes.

Cuando la conducción de las matas, minerales naturales ó residuos metalúrgicos se verifique á granel, es decir, sin envases, por medio de carros ó furgones, el contenido de cada carro formará un lote, y el ensaye se practicará mezclando las muestras que se tomen de tantos lugares distintos cuantas toneladas tenga el lote. Si en el carro hay varias clases de minerales ó substancias con la debida separación, se hará un ensaye por cada clase tomando tantas muestras cuantas toneladas haya de cada clase y procurando que la mezcla se acerque, en lo posible, á la ley media.

IV. *Artefactos ú objetos de orfebrería* que se ensayen á petición de sus dueños para certificar su ley.

Se ensayarán tomando la cantidad de metal necesaria de diferentes lugares del objeto, si es de una pieza; ó tomando cantidades proporcionales al tamaño de las piezas, si son varias. Debe desecharse para el ensaye de los objetos de plata la capa superficial que

generalmente está blanqueada y que acusa mayor ley, y ésta debe aproximarse hasta los centésimos.

Art. 11. El peso de las barras de plata, de oro ó mixtas, se aproximará hasta los gramos, y el de las demás substancias hasta los kilogramos. En ambos casos el número que se tome será el inmediatamente inferior, si hay fracción de gramos ó de kilogramos, según el caso.

Art. 12. En el ensaye de barras, cuya ley sea, cuando menos, de 100 milésimos, la ley de la plata se aproximará hasta los milésimos y la del oro hasta los medios milésimos. En los metales que tengan menos de 100 milésimos de ley, hasta los diezmilésimos para la plata y cienmilésimos para el oro. En las demás substancias, hasta los cienmilésimos para la plata y millonésimos para el oro.

En todo caso, se anotará el número inmediatamente inferior, si hay fracciones menores que los límites indicados.

Art. 13. El ensaye de todas las piezas ó substancias que contengan metales preciosos, se hará siempre por el método de vía seca, y á ser posible, por dos empleados separadamente; ó en caso contrario por una persona, la que efectuará todas las operaciones por duplicado.

Art. 14. Comparados los resultados de los ensayes, se tomará como ley definitiva el promedio de ellos, siempre que las diferencias no sean mayores de:

- 3 milésimos para la plata en las piezas.
- 5 diezmilésimos para el oro en las piezas.
- 2 diezmilésimos para la plata en las demás substancias.
- 1 diezmilésimo para el oro en las demás substancias.

Si las diferencias son mayores, se repetirá el ensaye ó se tomarán nuevas muestras y aun se refundirá la pieza por cuenta del interesado, si es posible hacerlo. En caso contrario, el promedio de los resultados obtenidos se tomará como ley definitiva.

Art. 15. El ensaye se practicará á más tardar, al día siguiente de la presentación de las piezas, si no fuere feriado. Al hacerse la liquidación de dichas piezas, se hará igualmente la de los impuestos y derechos que causaren, y el pago de éstos se efectuará deduciendo su importe del valor de los metales preciosos que contengan las susodichas piezas.

Cuando éstas no contengan plata en cantidad suficiente para cubrir el importe de los impuestos y derechos, ó cuando se trate de piezas ó substancias destinadas á la exportación, los expresados impuestos y derechos se pagarán en moneda corriente del cuño mexicano.

Art. 16. La liquidación se hará constar en la carta-cuenta correspondiente, si se trata de piezas destinadas á la amoneda, ó

en el certificado de pago si se refiere á metales por exportar. Estos documentos se desprenderán de libros que tengan dos talones, en los que consten la liquidación respectiva y la firma del interesado con su recibo en el primer caso, y su conformidad en el segundo.

Art. 17. Las Casas de Moneda ú Oficinas de Ensaye, darán á conocer á los interesados, al tercer día de la introducción, las leyes y pesos de las piezas ó substancias que hubieren presentado, así como la liquidación respectiva, en los términos que prescriben los artículos precedentes.

Art. 18. En caso de inconformidad con la liquidación por defecto en el ensaye ó en el peso, el interesado tendrá derecho de pedir que se repitan dichas operaciones, ó, si lo prefiere, podrá retirar sus metales, pagando los derechos correspondientes al primer ensaye. El segundo ensaye se practicará en la misma oficina y ante su Jefe, por la persona que el interesado designe y sobre nuevo bocado tomado en presencia del introductor. Sólo cuando el segundo ensaye difiera del primero en menos de la tolerancia fijada en el artículo 14, se cobrarán los derechos correspondientes; pero si la diferencia fuese mayor, se causarán únicamente los del primer ensayo.

Art. 19. Pasados cuatro días útiles desde la presentación sin que ocurra el interesado, se entenderá que está conforme con todos los datos que hubieren servido de base para la liquidación que exprese el documento respectivo, y perderá, por lo mismo, todo derecho á reclamación ulterior, así sobre el peso, como sobre la ley de sus metales. Si se trata de piezas destinadas á la amonedación, las Casas de Moneda dispondrán de ellas para sus labores.

Art. 20. Si los interesados estuvieren de acuerdo con la liquidación de las piezas destinadas á la amonedación, otorgarán su recibo á cambio de un libramiento por el importe líquido de la plata y otro por el importe del oro, cuando lo contengan las piezas y el interesado pague el apartado. Los libramientos se harán á cargo de la oficina del Gobierno, Banco ó casa de comercio que previamente designe la Secretaría de Hacienda y á los plazos que ésta fije, y las oficinas giradoras darán aviso á aquellas contra las que giren, el mismo día que extiendan los libramientos.

Art. 21. Si se trata de piezas ó substancias destinadas á la exportación, se expedirá al interesado el documento que acredite el pago de los impuestos y derechos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de las substancias, el nombre de la Aduana por donde deba hacerse la exportación y el plazo en que deba verificarse.

Art. 22. La oficina que expida los comprobantes á los exportadores, dará aviso á más tardar al día siguiente, á la aduana de salida, y le pedirá el acuse de recibo correspondiente.

Art. 23. Si por alguna circunstancia imprevista, el interesado desea verificar la exportación por otra Aduana que no sea la designada en su documento y dentro del plazo fijado en éste, la oficina que lo hubiere expedido anotará el cambio en el mismo documento y avisará á las respectivas Aduanas; á una, que ya no se hará la exportación por ella; y á la otra, que debe verificarse conforme al artículo anterior.

Art. 24. Las Aduanas recogerán de los exportadores los documentos que acrediten el pago de los impuestos y derechos en las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye, y darán copia certificada de ellos á los interesados, si la pidieren.

Art. 25. Las estampillas del impuesto del timbre serán ministradas, á cargo del interesado, por las oficinas recaudadoras, adhiriéndose las matrices en el documento que debe expedirse al interesado, y la otra parte de la estampilla en el talón principal que servirá á la oficina de comprobante del ingreso.

Art. 26. La ministración de las estampillas adheridas á las cuentas, y documentos de exportación, será comprobada por las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye, con las constancias y mediante los requisitos que señalan las instrucciones vigentes relativas y las que se expidan en lo sucesivo.

Art. 27. La exportación deberá verificarse dentro del plazo que se fije para ella en el documento que compruebe el pago de impuestos y derechos causados, el cual plazo no podrá exceder de treinta días, so pena de que dicho documento pierda su validez y de que proceda la Aduana de salida á nueva liquidación y cobro, como si no se hubiesen presentado las piezas ó substancias á la Casa de Moneda ú Oficina de Ensaye.

Art. 28. Las piezas que se destinen á ser amonedadas en la misma Casa en que se introduzcan, serán marcadas con un número progresivo y con la cifra que declare su peso. Si estas piezas se remiten de alguna Oficina de Ensaye ó Casa de Moneda ú otra Casa de Moneda, las marcas anteriores se harán á punzón y, además, se marcarán del mismo modo las leyes de plata y de oro y el nombre de la oficina remitente.

Art. 29. Las piezas de más de cien milésimos que se remitan al extranjero, llevarán las marcas anteriores.

Las piezas de ley inferior á cien milésimos llevarán, marcados á punzón, las armas nacionales y el nombre de la oficina que expida el documento que acredite el pago de los impuestos y derechos. En los minerales y substancias artificiales, las marcas serán sustituidas por alambrados, contraseñas ó plomos, que se pondrán en los bulbos, ó en el furgón ó carro, cuando el transporte se haga á granel ó en carros por entero.

Art. 30. El administrador de la aduana de salida cuidará especialmente de que se revisen las piezas ó substancias presentadas, á fin de cerciorarse de que son las que marca el comprobante de pago. Si por denuncia ó simple sospecha dudare el administrador de que la substancia amparada por el documento es la misma ensayada por la oficina que lo expidió, podrá ordenar que se tomen nuevos pesos y muestras, que remitirá á la Dirección General de Casas de Moneda, para que se repitan los ensayos, y, entretanto, permitirá la exportación previo aseguramiento de los impuestos, derechos y penas que pudieran causarse. Si del informe de dicha Dirección resulta que la diferencia excede del límite de tolerancia marcado por el art. 14, se someterá el caso á la resolución de la Secretaría de Hacienda.

Art. 31. Los restos de bocados ó muestras que hayan servido para los ensayos, se conservarán debidamente clasificados, á fin de poder hacer las rectificaciones que se ofrezcan, ó si éstas ya no fueren necesarias, devolverlos á los interesados cuando lo soliciten.

Si pasados seis meses desde la presentación de las piezas ó substancias no se ha solicitado la devolución, se considerarán cedidos al Erario dichos restos de bocados ó muestras, y se dará entrada á su valor por el ramo de Aprovechamientos, conforme á las instrucciones que dicte la Dirección General de Casas de Moneda.

Igual cosa se hará con las granallas que provengan de las fundiciones hechas por cuenta de los interesados.

### CAPÍTULO III.

*De los metales, minerales y demás substancias que se presenten á las Aduanas Marítimas y Fronterizas.*

Art. 32. Las barras, pastas, marquetas, planchas y sulfuros que contengan oro ó plata, y que destinándose á la exportación por alguna Aduana Marítima, no se presenten previamente á cualquiera Casa de Moneda ú Oficina de Ensaye, sino que se remitan directamente desde el lugar de su producción hasta la Aduana de salida, podrán circular sin documento ni requisito alguno en toda la extensión de la República, menos en una zona de territorio que comprenda veinte kilómetros á lo largo de las costas. Estos mismos productos y los minerales en estado natural ó concentrados, las matas, residuos de fundición y cualquiera otra substancia que contenga plata ú oro, que sean remitidos en las mismas condiciones á las Aduanas fronterizas, podrán circular igualmente libres hasta el límite de una zona de veinte kilómetros á lo largo de las fronteras.

Art. 33. Para transportar metales preciosos, minerales y demás substancias por las zonas de que habla el artículo anterior, es in-

dispensable que vayan acompañados de una factura expedida por el Jefe de Hacienda, ó si no lo hubiere en el lugar de procedencia, por el Administrador ó Agente del Timbre, por el Jefe de la Oficina telegráfica federal, ó por el Agente de Correos.

Estos empleados expedirán las facturas que les sean pedidas, aun cuando los metales que se trate de remitir no se hayan producido en el lugar de su residencia, cuidando solamente de precisar el origen de éstos.

Si en el lugar de producción ó en el más cercano al límite de la zona de veinte kilómetros en donde se desee obtener la factura, no hubiere empleado federal que la expida, podrá hacerlo la primera autoridad política, observando los requisitos que para dichos documentos exige este Reglamento.

Art. 34. Las facturas de que habla el precedente artículo, se expedirán previa fianza que garantice el pago de los impuestos, derechos y penas, la que permanecerá en vigor mientras no se acredite que las piezas ó substancias que amparan aquellos documentos, han sido exportadas, internadas al territorio de la República ó vendidas dentro de la zona. En este último caso, el comprador otorgará nueva fianza que substituya á la que deba cancelarse. Las expresadas facturas contendrán todas las constancias necesarias para la identificación de las piezas ó substancias que amparen, y tanto en las facturas como en las fianzas relativas, se expresará el valor de los metales preciosos.

Art. 35. La Secretaría de Hacienda podrá, cuando lo considere necesario, fijar el límite mínimo de valor por tonelada, que deba servir de base para el otorgamiento de la fianza, según las circunstancias y localidades.

Art. 36. En casos determinados y cuando puedan obtenerse garantías equivalentes, la Secretaría de Hacienda podrá sujetar á reglamentación especial la circulación de metales y minerales dentro de las zonas de que habla este Reglamento.

Art. 37. Los metales, minerales y demás substancias no ensayadas previamente, deberán ser exportados dentro del plazo que señalan las facturas respectivas, el cual no excederá de 60 días; pero si estuviere próximo á cumplirse cuando los metales, minerales y substancias vayan á entrar en la zona marítima ó fronteriza, podrán los interesados solicitar verbalmente que les sean refrendadas las facturas. El refrendo se hará por los empleados de que habla el artículo 33, en el punto que elijan los interesados y por un plazo no mayor de 15 días; y se anotará la ampliación en los expresados documentos.

Art. 38. Las facturas expedidas por los empleados facultados para ello, ampararán los metales y demás substancias en su trán-